

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreeedor Garantizado	Banco Finandina S.A.
Garante	Mónica María Ruiz y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 00755 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 30 de junio de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su representante legal, siendo garantes los señores **MÓNICA MARIA RUIZ HERRERA y DIEGO FERNANDO VILLAMIL ACERO**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial recibido en el correo electrónico institucional el 2 de julio del año que avanza, mediante el cual intentó corregir tales anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #1

La exigencia contenida en este numeral consistía en que se arrimara un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado optó por aportar un poder en mensaje de datos, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico en los que se observa unos archivos adjuntos, entre ellos el denominado “PODERES ALBERTO CUARTAS-DIEGO FERNANDO VILLAMIL ACERO.pdf”, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo aportado.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Requisito #2

Se exigió que se adjuntara el historial actualizado del vehículo con placas **JBN134**, donde puedan verificarse los propietarios del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, frente a lo cual el apoderado judicial manifiesta que lo que se está solicitando se encuentra en el historial del runt arrimado con la demanda.

Al respecto, tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>, es claro que el aludido documento no sule el historial requerido por este Juzgado: **“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito.** Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. **Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”** (negrillas nuestras).

Requisito #3

Este requisito consistía en que se allegará las evidencias correspondientes al correo electrónico de los deudores, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza de que sí les pertenece.

El profesional del derecho afirma que ese correo se obtiene por parte del Banco Finandina cuando el deudor solicita el crédito, y firma el formulario de vinculación de cliente por medio del cual se hace la solicitud del crédito, y esta información es la que reposa en los certificados de garantía mobiliaria, pero no adjuntó dicho formulario de vinculación, que fue precisamente lo que se le exigió.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60965a05a116b931668c29aee5f66f19b99793dfbce0f94c6cea5070d0d436f3

Documento generado en 08/07/2021 07:20:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>